



**Vistos**, la Resolución Directoral N° 000031-2021-DCS/MC, el Informe N° 000035-2022-DCS/MC, el Informe N° 000002-2022-RMF, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico "Cerro El Chivo", ubicado en el Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Viceministerial N° 113-2016- VMPCIC-MC de fecha 2 de setiembre de 2016; mediante la misma se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000031-2021-DCS/MC (en adelante, la RD de PAS), de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauro Procedimiento Administrativo Sancionador contra Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, en representación de la Agrupación Familiar "Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate", (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de la ejecución de una obra privada (trabajos de construcción) al interior del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico "Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000050-2021-SDPCICI/MC, de fecha 31 de marzo del 2021, la Dirección de Control y Supervisión, notifica la RD de PAS y los documentos que la sustentan a la Sra. Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, representante de la "Agrupación Familiar Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate", siendo recepcionados por Jimmy Larru Tenorio (hermano de la administrada) el día 12 de abril del 2021, según acta de notificación que consta en autos;

Que, mediante escrito ingresado a través de la Casilla Electrónica (Expediente N° 0032238-2021, de fecha 20 de abril del 2021), la Sra. Elizabeth Ingrid Larru tenorio presenta sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000133-2021-DCS/MC, de fecha 07 de diciembre del 2021, la Dirección de control y Supervisión, resolvió ampliar por tres meses, de manera excepcional, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la administrada. Cabe precisar que dicha resolución fue notificada el 07 de diciembre del 2021 a través de su Casilla Electrónica;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 14 de diciembre de 2021, elaborado por un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se determina el valor y daño causado al Paisaje Arqueológico Camino



Prehispánico "Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 000035-2021-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada;

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)".* Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde evaluar el descargo presentado por la Sra. Elizabeth Larru Tenorio, representante de la Agrupación Familiar "Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate":

- La administrada señala que, "Como pobladores de asentamiento "Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate", nos encontrábamos en peligro latente al no contar con caminos pavimentados que permitan transitar de manera segura hasta nuestros domicilios, (...) es por este motivo que en el año 2020 la Municipalidad de San Juan de Lurigancho realizó la construcción del muro para protección de los pobladores, que es materia del presente procedimiento."
- La administrada señala que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, "ello a razón, de que se indica que la obra del muro de contención ha sido realizada por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y no por la Asociación "Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate", lo único que hemos realizado es reforzar el sendero preexistente, por tanto no tendríamos responsabilidad de la construcción del muro".
- La administrada señala que, "la construcción del muro forma parte del expediente técnico que se encuentra en la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, siendo que esta entidad en el año 2020 lo construyó a razón del peligro que representaba para los habitantes del asentamiento, por lo tanto, no tenemos ninguna responsabilidad respecto de la obra realizada".
- La administrada señala que, "no se tenía conocimiento que el área que estaba siendo afectado por seguridad pública, era patrimonio cultural, siendo que no existe carteles de información al respecto, ni delimitación por parte del Ministerio de Cultura".



- La administrada señala que en la RD de PAS se afecta el principio de tipicidad y el de legalidad, siendo que no se sanciona a quien ha realizado el hecho infractor y asimismo no está tipificado en la Ley como tal.

Que, de la evaluación de los descargos, se determina lo siguiente:

- Que, de la evaluación del Informe Técnico N° 000121-2020-DCS-DFA/MC, de fecha 25 de diciembre del 2020, el cual sirvió como sustento técnico para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, se señala que, el 23 de diciembre del 2020, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión constató al interior del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Cerro El Chivo, labores de construcción (asentamiento) de una estructura de material noble "muro de contención", (el cual se encontraba paralizada aproximadamente 3 meses de antigüedad).
- Que, de la revisión de la página web: [www.perulicitaciones.com](http://www.perulicitaciones.com), se advierte que, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, realizó una adjudicación simplificada para la realización de la "Creación de muro de contención en la calle los Ciruelos en la Agrupación Familiar Forjadores del Mirador de Zarate (Cahuide), Comuna 3 del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima".
- Que, de la revisión del Servicio Electrónico de Contrataciones del Estado SE@CE, se advierte que, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, realizó una convocatoria para la Creación de muro de contención en la calle Los Ciruelos (...), adjudicándose la buena pro a C.B.G. E.I.R.L., identificado con RUC N° 20514073423, según consta en el Contrato N° 008-2020-GM/MDSJL, firmado el 24 de febrero del 2020 entre la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y la contratista C.B.G. E.I.R.L.
- Que, respecto a la ejecución del muro de contención, se tiene acreditado que la administrada Ingrid Elizabeth Larru Tenorio, representante de la Agrupación Familiar "Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate", no ejecutó dicha obra privada; por lo que no se le puede imputar responsabilidad en el asentamiento de una estructura de material noble (muro de contención) realizado al interior del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico "Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- En atención a lo expuesto, no se ha podido desvirtuar lo alegado por la administrada y, por ende, acreditar su responsabilidad en la infracción materia de la Resolución Directoral N° 000031-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021, referente a los trabajos de construcción al asentamiento de una estructura de material noble (muro de contención), que se emplaza al interior del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico "Cerro El Chivo", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Que, en concordancia con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el Principio de Causalidad, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";



Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros <sup>1</sup>";*

Que, del análisis del contrato N° 008-2020-GM/MDSJL, se desprende que, la ejecución del muro de contención se realizaría en la Agrupación Familiar Forjadores del Mirador de Zarate, advirtiéndose que la administrada no participa en la firma de dicho contrato; por lo que, no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y la administrada, referente a que la Agrupación Familiar "Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate", sea la persona jurídica que construyó u ordenara la ejecución de las obras advertidas en dicho proceso. Por lo que al no tener certeza en los hechos que configuran la presente infracción, se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, frente a ello, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)<sup>2</sup>";*

Que, de otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"*;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000031-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *"El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la*

<sup>1</sup> COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., pág. 444, Tomo II

<sup>2</sup> Op.cit. pág. 451, Tomo II.



*responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado”;*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000031-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo del 2021, contra Elizabeth Ingrid Larru Tenorio, en representación de la Agrupación Familiar “Los Nuevos Forjadores del Mirador de Zarate”, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal f) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar a la administrada que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica, dentro del cual se emplaza el predio ubicado en la calle Libertad N° 252, distrito, provincia y departamento de Ica, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución en la casilla electrónica que creó la administrada a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítir el expediente administrativo a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de considerarlo pertinente, realice la investigación correspondiente, e instaurar procedimiento administrativo sancionador contra las personas que resulten responsables de la infracción cometida contra el Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico “Cerro El Chivo”, en caso la infracción no hubiera prescrito.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

## **REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL